

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931. — APARTADO 328  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 -
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,20 -
Idem particulares.....	1,50 -

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Diputación Provincial DE MADRID

#### CONVOCATORIA

No habiéndose celebrado, por falta de número de señores Diputados, la sesión extraordinaria señalada para el día de hoy, se convoca, a los efectos del artículo 95 del Estatuto Provincial, a nueva reunión del Pleno, que se celebrará a las doce del día de mañana, 9 del corriente, con igual orden del día al fijado para la sesión de esta fecha, y que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 5 del actual.

Madrid, 8 de Febrero de 1926.

El Secretario,  
Simón Viñals

El Presidente,  
Felipe Salcedo

### JEFATURA SUPERIOR DE ESTADÍSTICA

Sección de Estadística de la provincia de Madrid

#### CIRCULAR

El Ilustrísimo señor Jefe Superior de Estadística me dice, con fecha 30 del mes último, lo que sigue:

«Dispuesto por los artículos 33 del Estatuto Municipal y 34 del Reglamento sobre población y términos municipales que el padrón de habitantes se rectifique anualmente en el corriente mes con las inscripciones y las eliminaciones que procedan, conviene se dirija V. S. a los Ayuntamientos haciéndoles presente que los resultados

de la rectificación deben figurar en apéndice al padrón de 1924, consignando primeramente todas las altas y a continuación todas las bajas, unas y otras por secciones, y haciendo constar para cada habitante los datos del padrón y el referente a la causa que motiva su inclusión o exclusión. Rectificado dicho documento, formarán el cuaderno auxiliar con las altas y bajas y el resumen numérico de la población total del término, análogos a los del padrón de 1924, debiendo presentar el padrón con su apéndice, el cuaderno auxiliar y el resumen numérico en la Sección Provincial antes del día 30 de Abril próximo, a los efectos de cumplir lo dispuesto por los artículos 37 del Estatuto y 42 del Reglamento citado.»

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, rogándoles su puntual y exacto cumplimiento.

Madrid, 11 de Enero de 1926.

El Jefe Provincial de Estadística,  
José Gómez Somoza

Señores Alcaldes de esta provincia.  
(Núm. 295)

### AVIACIÓN MILITAR

Autorizado este Servicio por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 (D. O. número 244), para adquirir, por concurso, la gasolina de Aviación y de Automóviles que necesite durante un año y tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado, dicho concurso tendrá lugar el día 10 de Marzo próximo, a las diez y media de su mañana, en el Aeródromo de Cuatro Vientos y local que en él ocupa la Comisión de Compras.

Los pliegos de condiciones a que ha de sujetarse la celebración de este concurso, que se verificará con arreglo al reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra y demás disposiciones hoy vigentes, se hallarán de manifiesto en la Sección de Aeronáutica del Ministerio de la Guerra y en el Aeródromo de Cuatro Vientos (local de la Comisión de Compras), todos los días laborables, de nueve a trece.

Las proposiciones se admitirán el día señalado, durante la primera media hora del referido acto, debiendo presentarse en pliego cerrado, redactándose en papel sellado de 11.ª clase, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, sin enmiendas ni raspaduras, siendo condición indispensable acompañar a cada proposición el resguardo de haberse constituido en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales la cantidad equivalente al 5 por 100 de sus ofertas, sirviendo de base para calcularla las cantidades de gasolina a adquirir como mínimo por el Servicio, y los precios límites de 0,85 céntimos litro de gasolina de Aviación, y 0,80 céntimos litro de gasolina de Automóviles, indicados en el pliego de condiciones legales a los efectos exclusivos de precisar esta garantía.

Se admite en este concurso la concurrencia extranjera.

Cuatro Vientos, 29 de Enero de 1926.

El Coronel Jefe de los Servicios Técnicos,  
Alfredo Kindelán

### Aeronáutica militar.—Servicio de aviación

Pliego de condiciones que han de regir en el concurso para la adquisición de gasolina para motores de Aviación y ordinaria para carruajes automóviles.

#### CONDICIONES TÉCNICAS

1.ª Es objeto de este concurso la adquisición de la gasolina que pueda necesitarse para las atenciones del Servicio, tanto la especial para aviones, como la corriente para carruajes, durante un año y tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado.

2.ª Las cantidades a adquirir de cada clase, serán, como mínimo:

600.000 litros para Aviación.

150.000 litros para carruajes automóviles.

3.ª La gasolina de Aviación deberá responder a las características siguientes:

1.ª Debe ser incolora.

2.ª Índice de yodo: Se admite 7 como límite mínimo.

3.ª Densidad: 0'728 a 15° c. como límite máximo

4.ª Prueba de destilación: Destilados 100 cm<sup>3</sup> a 760 m/m. de presión en el aparato tipo, y con una velocidad de dos gotas por segundo, debe recogerse el destilado como sigue:

10 por 100 por debajo de 74° c.

60 por 100 ídem íd. 100° c.

30 por 100 ídem íd. 150° c.

5.ª Acidez: La correspondiente a 100 cm<sup>3</sup> debe ser inferior a 0'0004 expresada en SO<sub>2</sub>.

6.ª Azufre: Límite máximo 0'01 por 100.

7.ª Potencia carbonífera: 9.500 calorías gramo, como mínimo.

La gasolina para carruajes será de la del tipo corriente empleada para automóviles, de primera calidad.

4.ª Para tomar parte en el concurso será preciso presentar muestras para su ensayo en el Laboratorio del Servicio, acompañando certificado de origen de la procedencia del producto y fecha de su elaboración.

Las muestras aceptadas quedarán en poder del Servicio para servir de patrón y tipo de comparación en las entregas que efectúe el contratista. Las no admitidas se devolverán a los proponentes, si así lo desean.

5.ª El suministro deberá hacerse en los Aeródromos de Cuatro Vientos (Madrid), Getafe, Alcalá de Henares, Burgos, Los Alcázares (Cartagena), Granada, Sevilla, Melilla, Tetuán, Larache y León, y en los que puedan establecerse durante la vigencia del contrato, debiendo el proveedor entregar la gasolina en la boca de los depósitos, si así conviniese al Servicio de Aviación, y sin que sea cargo a este Servicio los envases, caso de efectuarlo en esta forma, más que los no devueltos en el plazo de seis meses, previa valoración de los mismos, al efectuar cada entrega. Aún en este caso, el transporte hasta el Aeródromo y el de los envases vacíos serán de cuenta del contratista, sin que el Servicio de Aviación tenga que satisfacer gasto alguno por este concepto, ni la obligación de facilitar elementos para ello, pues el precio del litro se entiende libre de todo gasto, entregado en el depósito.

6.ª Por lo que se refiere al suministro en Africa, el contratista debe tener constantemente un depósito de 50.000 litros de gasolina de Aviación en Melilla, y 20.000 en cada una de las plazas de Tetuán y Larache, a disposición de los Jefes de los respectivos Aeródromos, quienes por delegación de la Jefatura del Servicio podrán en cualquier momento que lo estime oportuno comprobar la cantidad y calidad del artículo.

El Servicio de Aviación se reserva el derecho, por lo que se refiere al suministro de la Península, de exigir la constitución en los puntos en que radican los campos de Aviación, de reservas análogas, en cuantía que no exceda del doble de lo suministrado en el mes anterior al de la fecha de su implantación.

Unos y otros repuestos deberán constituirse en un plazo de quince días, a contar de la fecha del contrato, los de Africa, y de la del pedido de su implantación, caso de que se exija, los de la Península.

El derecho de la Administración a exigir el mantenimiento de estos repuestos, no le impone la obligación de adquirirlos a la terminación del contrato, ni en el caso de rescisión de éste, reservándose en estos casos proceder en la forma en que crea servir mejor los intereses del Estado.

7.ª Los pedidos se efectuarán directamente por los Jefes de los Aeródromos, y deberán servirse inmediatamente en los puntos en que exista repuesto, y dentro del plazo de ocho días, a contar de la fecha del pedido, en los restantes, precediendo a las entregas la comprobación de que el artículo es igual a la muestra aceptada, debiendo retirar en el acto la cantidad que se deseche, sin ulterior recurso por parte del contratista, pues la resolución es inapelable.

8.ª A las entregas de los pedidos podrá asistir el contratista o su representante, que quedan sujetos a lo que dispone la Real orden de 8 de Enero de 1902 (C. L. número 7). La partida rechazada deberá ser repuesta en un plazo igual al señalado para su entrega, y, en caso de no verificarla, se le impondrá una multa del 5 por 100 del valor de la mercancía por cada día de retraso, rescindiéndose el contrato si en el plazo de diez días, a contar de este segundo, no ha cumplido fiel y cabalmente su compromiso.

9.ª Los retrasos en la entrega dentro del plazo fijado, en todo o en parte del pedido, se sujetarán a lo que dispone la citada Real orden de 8 de Enero de 1902.

10. La segunda falta cometida en cuanto al plazo de entrega se refiere dará lugar a la rescisión del contrato, rescisión que en todos los casos lleva consigo la pérdida de fianza. Los plazos de entrega empezarán a contarse siempre a las veinticuatro horas de haber recibido el pedido el contratista o su representante.

11. Como el servicio no puede interrumpirse, en los casos en que por cualquier incidencia el contratista dejara de suministrar alguna de las dos clases de gasolina, podrá el Servicio de Aviación proporcionarse donde estime más oportuno, mientras duren las circunstancias que den lugar a ello.

12. El pago se efectuará por meses vencidos, en la Pagaduría del Servicio, en Madrid, y directamente al contratista a representante, debidamente autorizado, mientras no convenga a la Administración el que se efectúe en los puntos de suministro. A los efectos de pago, los Aeródromos receptores cederán un vale de la cantidad que reciban, que retirará el contratista y relacionados por meses los presentarán para su abono en la Pagaduría del Servicio, la cual efectuará los pagos conforme lo permitan sus posibilidades, esto es, a medida que la Hacienda libre las cantidades necesarias para esta atención.

13. No se considera dentro de este concurso, y por consiguiente, de suministro obligado para el contratista,

la gasolina que por necesidades de Servicio se adquiera en puntos distintos de los indicados, para servicios aislados o de difícil aprovisionamiento.

14. Para los efectos de concurso y adjudicación se admite la concurrencia con productos de fabricación extranjera, que autoriza la Ley de 14 de Enero de 1907 y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908 (Colección Legislativa número 26), y la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Diciembre de 1919 (D. O. 3-1920).

15. El precio límite será reservado conforme indica el artículo 8.º del reglamento de Contratación.

16. Las proposiciones podrán hacerse para suministrar a uno o varios de los Aeródromos de la Península o Marruecos, por todos los de la Península o todos los de Marruecos, y para las dos clases de gasolina o una sola de ellas.

#### Aeronáutica Militar.-Servicio de Aviación

*Pliego de las condiciones que ha de regir en el concurso para la adquisición de gasolina para motores de Aviación y ordinaria para carruajes automóbiles.*

##### CONDICIONES LEGALES

1.ª El concurso se verificará en la plaza, local, hora y día que se fije en los anuncios.

2.ª El concurso se celebrará precisamente en día laborable, y el Tribunal se constituirá a la hora señalada en el local designado al efecto, destinándose la primera media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes en forma legal, en pliegos cerrados, numerándose por el orden de presentación. Las proposiciones presentadas no podrán retirarse, y, principiado el acto del remate, no podrán recibirse más pliegos.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 8.ª, y si lo fuesen en papel blanco llevarán adherida la póliza equivalente, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

4.ª Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas. Como el precio límite es reservado, se señala, como provisional y a los efectos exclusivos de precisar el importe de la garantía, 0,85 pesetas el litro de gasolina de Aviación, y 0,80 pesetas litro de gasolina de Automóviles.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes próximo anterior, a no ser que se admitan por su valor nominal. Este depósito expresará terminantemente que se ha constituido para acudir a este concurso. Se admite a él la concurrencia extranjera.

5.ª También acompañarán los licitadores a sus respectivas proposiciones el último recibo de la contribución industrial que les corresponda satisfacer por concepto de la industria que vengán ejerciendo, o certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, haciendo constar haber sido alta en la industria a que

la contratación se refiere, así como igualmente la cédula personal o pasaporte de extranjería, y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor. Si no fuesen industriales exhibirán certificado de alta en la industria a que se refiere su proposición.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero o en idioma extranjero, se hallarán a su presentación traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo se hallarán reintegrados con arreglo a la ley del Timbre, exceptos los pasaportes de extranjería.

6.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a que vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

7.ª No se admitirán para tomar parte en el concurso, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose, en este caso, la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

8.ª Las cartas de pago de depósitos, correspondientes a las proposiciones aceptadas, quedarán en poder del Tribunal hasta la constitución del depósito definitivo, y las de los que no fuesen aceptadas se devolverán, después de terminado el acto del concurso, a los interesados, los que firmarán el retiro de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de concurso.

9.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en inteligencia de que, si se consignasen más cifras decimales, no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

10. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones y precios indicados.

11. El acto del concurso dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones. Verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, que serán abiertos y leídos por el arden de presentación, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones y observaciones de ningún género que interrumpen el acto.

12. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal del concurso un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el visto bueno.

Si de dicho estado resultasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, tanto por sus condiciones técnicas como económicas, el Presidente del Tribunal de concurso invitará a una nueva licitación verbal, por pujas a la llana, en la que sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones igualmente ventajosas, y durante quince minutos, pasados

los cuales, el Presidente, apercibiendo antes, por tres veces, a los interesados, declarará terminado el acto. Si la igualdad continuase entre las proposiciones, bien por no haber querido los licitadores hacer en ellas modificación alguna, o bien porque todos hagan variaciones idénticas, se adjudicará el remate a la proposición de las expresadas que salga favorecida en un sorteo.

13. Una vez cerrada la liquidación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo en su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto, y procediéndose seguidamente a extender el acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta, y aceptará y firmará el rematante o su apoderado, asistiendo al acto un Notario que dará fe de ello.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulta más ventajosa deje de suscribir el acta del concurso, aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija que se ejecute desde luego.

La urgencia a que se refiere este caso será declarada, a propuesta del establecimiento contratante, por el Jefe superior a quien corresponda la aprobación definitiva del remate.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del Servicio exigiera que se ejecute desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si, después, el contratista favorecido con la adjudicación provisional, no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone, al precio de su proposición, la parte del Servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprabado el remate por la Superioridad, el adjudicatario tendrá obligación de constituir un depósito definitivo del 10 por 100, de su proposición, valuándose y constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.ª, siendo necesario, si la garantía es en efectos públicos, la presentación de la póliza de Agente de Cambio y de Bolsa, o de Corredor de Comercio, o cualquier documento que en forma legal acredite la propiedad de aquéllos.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se le notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, y que está al corriente en el pago de las cuotas del retiro abrero.

Si al contratista se le entregan efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, o presentar fianza personal de fiadores de garantía, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 24 de Julio de 1911 (C. L. número 150).

18. El depósito definitivo del 10 por 100 se constituirá en los concursos a la disposición del Presidente del Tribunal.

Los resguardos de este depósito se devolverán al contratista en el mismo acto del otorgamiento de la escritura o convenio, después de consignada la nota de afección; ambas circunstancias se harán constar en el contrato. Terminado el compromiso completa y fielmente por parte de los contratistas, la autoridad a cuya disposición estuviese constituida la fianza, acordará la devolución de la misma, si bien exigiéndoles, previamente, que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 22 de este pliego.

19. El contratista tendrá la obligación de formalizar la escritura, según el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y entregar el número de ejemplares reglamentarios en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

20. Si por causa del rematante no se pudiera otorgar la escritura, no facilitase éste el número de ejemplares reglamentarios o no constituyera el depósito del 10 por 100 dentro de los plazos señalados, perderá la fianza provisional, quedando en beneficio del Tesoro el importe de la misma.

21. Cuanto el contratista se negase al cumplimiento de las condiciones esenciales del contrato, éste se declarará rescindido y terminado, produciendo esta terminación los efectos siguientes: 1.º La pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio. 2.º La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

22. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares reglamentarios, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la parte que le corresponda, según dispone la Real orden circular de 21 de Enero de 1913 (*Colectión Legislativa* número 6).

23. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transporte, acarreo y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocando aquella al pie de los almacenes del establecimiento contratante, o punto que se señale. Si la Administración tuviera medios de transporte podrá facilitarlos al contratista, siempre que no los necesite para su servicio, prestándole, además, todo el apoyo que su carácter oficial se lo permita, siendo de cuenta aquél el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogaren.

24. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicas, carestía de los mercados, subida de tarifas de transportes y demás. Así como tampoco el Estado intentará mermar retribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

25. Los pagos se harán por el establecimiento, centro o dependencia

contratante a que afecte el servicio, dentro de los créditos disponibles en la forma que se estipule, debiendo antes acreditar el contratista que ha satisfecho la contribución industrial y los gastos que haya ocasionado el concurso, y estar al corriente en el pago de las cuotas del retiro obrero.

26. El contratista quedará obligado también a satisfacer el impuesto de pago al Estado y todos los demás que puedan establecerse, entre ellos el señalado para contribución industrial por Real orden de 23 de Diciembre de 1922, (*Gaceta de Madrid* de 1923, número 3), relativa a impuestos, así como a estampar sobre los recibos los timbres prevenidos por la ley del Timbre vigente. El contrato habrá de celebrarse y entenderse hecho con arreglo a Ley de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de aplicación de 26 de Julio de 1917, aprobado por Real orden de igual fecha (*C. L.* número 153), y, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones que sean de producción nacional los artículos ofrecidos para este concurso, salvo los casos que autoriza la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de la citada Ley.

En el concurso, la producción nacional será preferida en concurrencia con la extranjera, mientras el precio de aquella no exceda al de ésta en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, las pliegos de condiciones y las proposiciones las agruparán por separado.

En tales contratos las preferencias del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando esto fuera aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual. Real orden de 26 de Julio de 1917 (*Colectión Legislativa* 153).

En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los derechos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato. Real orden de 26 de Julio de 1917 (*C. L.* 153).

Los artículos contratados de producción nacional obligan, además, al contratista a justificar haber comunicado la Comisión protectora de la producción nacional la designación de procedencia prevenida.

27. El adjudicatario hará las entregas dentro de los plazos estipulados, y si no lo hiciera así o estas entregas parciales no reunieran las condiciones que deben llenar, será invitado a retirarlas y reponerlas en el plazo que se le señale, y de no hacerlo, se procederá por el establecimiento, centro o dependencia contratante, y previo acuerdo de la Superioridad, a adquirir la partida o partidas no suministradas o defectuosas, bien por gestión directa, por concurso o por convocatoria.

28. En todos los casos de incumplimiento del contratista, será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideran suficientes se instruirá un expediente de apremio contra el mismo como deudor a la Hacienda, procediéndose al embargo de sus bienes en la extensión

que se estime justa, y a la ejecución y venta en la forma prevenida en el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (*C. L.* 128).

29. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirimir sus reclamaciones por la vía contencioso administrativa.

30. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

31. Si el contratista o su representante legal, dado a conocer al Director del establecimiento respectivo, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fueran necesario comunicarle se considerarán como si las hubiese recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

32. El contratista queda obligado al cumplimiento de las obligaciones que para los patronos se consignan en la ley de Accideates del Trabajo de 10 de Enero de 1922 (*C. L.* número 3), Reglamento para su ejecución de 29 de Octubre de 1922 y demás disposiciones complementarias (*Gaceta* 365).

33. Asimismo se sujetará a las obligaciones que respecto al trabajo de las mujeres y de los niños y al contrato del trabajo señalan la Ley del 13 de Marzo de 1900 y los Reales decretos de 26 de Marzo y 20 de Junio de 1902, sobre jornada de trabajo para mujeres y niños y jornada legal; los Reales decretos del 26 de Junio de 1902 y Abril de 1919, sobre seguro obligatorio de la vejez y sobre retiros obreros; los Reales decretos de 11 de Marzo de 1919 y 21 de Enero de 1921, y la Real orden de 30 de Julio del mismo año sobre el descanso dominical, la Ley de 3 de Marzo de 1904 y el Real decreto de 19 de Abril de 1905 y todas las demás disposiciones sobre estos extremos.

34. El contratista quedará obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales, dentro del plazo de treinta días hábiles, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás gastos que como consecuencia pudiera originarse.

35. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o rechazar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

36. La escritura, según proceda, se otorgará en el despacho del Jefe que presidió el concurso.

37. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del reglamento para la Contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (*Colectión Legislativa* número 157), ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (*C. L.* número 128) y alteraciones señaladas en disposiciones anteriores.

Estos pliegos son los aprobados por la Junta Superior Económica, en acta de 13 de Octubre de 1925.

Es copia:

El Comisario de Guerra,  
(Firmado)

#### Modelo de proposición

Don ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., como propietario o apoderado de (razón social), enterado del anuncio para la celebración del concurso dispuesto por Real decreto de 2 de Noviembre de 1925 (*D. O.* número 244), para la adquisición de gasolina de Aviación y automóviles que necesite el Servicio de Aviación Militar, durante un año y tres meses más, si así conviniese a los intereses del Estado, hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en el pliego correspondiente, se comprometo y obliga con estricta sujeción a ellas, y a cuantas disposiciones rigen actualmente para la contratación en el ramo de Guerra a suministrar gasolina de Aviación y automóviles, exactamente igual a la muestra que se presenta, en la cantidad que sea preciso, al precio de ... (en letra) pesetas ... céntimos (el litro o el kilo, según se refiera a gasolina de Aviación o de automóviles), acompañando a esta proposición cédula personal clase ..., número ..., (poder, en caso necesario), el último recibo de la contribución industrial y el resguardo del depósito de garantía que se señala en el pliego de las condiciones legales. (Fecha y firma del proponente, con antefirma de la razón social, en el caso de ser representante o apoderado.)

(Núm. 291)

(E.—55)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Secretaría, pende la demanda de juicio declarativo de menor cuantía promovida por el Procurador don Raimundo Dalmau, en nombre de don Luis Fernández Saavedra y Núñez, contra D. Ismael Yangüas Alonso, sobre pago de dos mil cuatrocientas noventa y dos pesetas treinta y seis céntimos, importe de los honorarios devengados por aquél por los servicios prestados al mismo y por las cantidades satisfechas por su cuenta, intereses legales y costas, a cuya demanda se ha dictado la siguiente

#### Providencia

Juez interino, Sr. Cid y Abad. Madrid, treinta de Enero de mil novecientos veintiséis. Dada cuenta: Visto el resultado que ofrece la precedente diligencia, y proveyendo a lo solicitado por el Procurador D. Raimundo Dalmau en su anterior escrito, se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que, a nombre de D. Luis Fernández Saavedra y Núñez, se interpone y de ella se confiere traslado en la forma que determina el artículo seiscientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil al demandado D. Ismael Yangüas Alonso, y mediante a ignorarse cual sea el actual domicilio y paradero de este último, llévase a efecto dicho emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta capital e insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que

dentro del término de nueve días, comparezca y la conteste. Lo mandó y firma S. S., doy fe, Cid.—Ante mí, Lcdo. Rafael L. de Pando.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación y emplazamiento en forma al demandado D. Ismael Yangüas Alonso, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a dos de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Ante mí

Lcdo. Rafael López de Pando

V.º B.º

Cid

(A.—155)

### CONGRESO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, y en las diligencias promovidas por el Banco Hipotecario de España, sobre que se practique un requerimiento a D. Francisco Sabater Forgas, se ha dictado la siguiente

#### Providencia:

Juez, señor de Blas.—Madrid, nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Por presentado el anterior escrito, se tiene por parte, en nombre del Banco Hipotecario de España, al Procurador D. Alfonso Bilbao, con el que se entiendan las sucesivas diligencias, devuélvasele el poder exhibido, y, como se interesa, requiérase a D. Francisco Sabater Forgas para que, dentro del plazo de dos días, satisfaga a dicho Banco los semestres que le adeuda, en virtud del préstamo hipotecario que le tiene hecho, vencidos en treinta y uno de Diciembre y treinta de Junio últimos, importante, cada uno de aquéllos, la cantidad de quinientas sesenta y siete pesetas noventa y cinco céntimos, con sus intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Proveído por Su Señoría doy fe.—Luis de Blas y Ribera.—Ante mí, Roque Novella.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de requerimiento a los fines y por el término acordados a D. Francisco Sabater Forgas, cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente en Madrid, cuatro de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
P. D.

Gabriel Arredondo

(D.—17)

### CHAMBERI

En virtud de providencia del día de hoy dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, Secretaría vacante, en el procedimiento sumario instado por doña Eloisa Vázquez Mendoza, contra D. Higinio Calvo Domínguez, en reclamación de un crédito hipotecario, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez y por el setenta y cinco por ciento del tipo de la primera, la siguiente

#### Finca:

Casa en Madrid, sita en la calle Nueva de la Trinidad, señalada con el número doce provisional, compuesta de planta baja, principal, primero, segundo tercero y sotabanco; linda: al Este, dicha calle; Sur, con las casas

números diecisiete y diecisiete duplicado de la plaza del Progreso; Norte, con la parte segregada que fué vendida de esta finca, y Oeste, con la número dieciséis de la plaza del Progreso.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, General Castaños, uno, el día diez de Marzo próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate de la finca es el setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera subasta, o sea la suma de ciento ochenta y siete mil quinientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran este tipo, y que habrán de consignar los licitadores para tomar parte en el remate el diez por ciento de esta cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito de la demandante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a tres de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Antonio Aguilar

Elola

(A.—154)

### INCLUSA

En las diligencias promovidas a nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Francisco Javier Alcalde y Pérez de Vargas, sobre que se le requiera el pago de dos semestres de un préstamo con garantía hipotecaria, se ha dictado la providencia que se inserta a continuación:

#### Providencia

Juez, Sr. Camarero.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.—Madrid, a trece de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Por repartido a este Juzgado y Secretaría del que refrenda el anterior escrito, con el poder que se acompaña: se tiene por parte en las diligencias que se incoan a nombre y representación del Banco Hipotecario de España al Procurador D. Alfonso Bilbao, con quien y en tal concepto se entiendan las sucesivas que se practiquen; y devuélvasele el poder acreditativo de su personalidad dejando en el lugar que ocupa la oportuna nota.—A lo principal del referido escrito de conformidad con lo que se interesa requiérase a D. Francisco Javier Alcalde y Pérez de Vargas, para que dentro del término de dos días satisfaga al aludido establecimiento de crédito los semestres que le adeuda por razón de un préstamo hipotecario, vencidos en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro y treinta de Junio de mil novecientos veinticinco, importantes cada uno la cantidad de dos mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas noventa y siete céntimos, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, pi-

diendo el Banco al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación y se procederá a la venta, con arreglo a lo prevenido en dichos artículos; y al otrosí expídase a esta parte en momento oportuno, el testimonio que interesa.—Lo mando y firma S. S. doy fe.—Dimás Camarero.—Ante mí.—P. S., José Torres.—Rubricado.

Y para que sirva de requerimiento en forma a D. Francisco Javier Alcalde y Pérez de Vargas, cuyo paradero se ignora, e quien represente sus derechos, expido la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Madrid, a cuatro de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Lcdo. José Torres  
(D.—15)

### PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en el expediente promovido por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Alfonso Bilbao, contra D. Ramón Moreno y Arenas, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se ha acordado, por medio del presente edicto, requerir a dicho D. Ramón Moreno y Arenas, para que, dentro del plazo de dos días, satisfaga al Banco Hipotecario de España, con las costas, el importe de los semestres vencidos en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro y treinta de Junio de mil novecientos veinticinco, importantes cada uno la cantidad de novecientas treinta pesetas cincuenta céntimos, con sus intereses de demora, costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, pidiendo al Juzgado el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada, el cual se decretará a los quince días de presentada la demanda, sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación y se procederá a la venta con arreglo a lo prevenido en dichos artículos.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento al D. Ramón Moreno y Arenas, expido la presente con el visto bueno del señor Juez que firmo en Madrid, a tres de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,  
Antonio Falcón

(D.—16)

### Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Contribución accidental, industrial, 50 por 100, utilidades y transportes.—Tercer trimestre de 1925-26

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes su-

jetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Hospicio, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 4 de Febrero de 1926.

El Tesorero Contador de Hacienda,  
P. O.

Francisco Guerrero

## Ayuntamientos

### POZUELO DEL REY

Ignorándose el paradero del mozo Nicolás Garrido Ventura, hijo de Marcos y de Anastasia, que nació en esta Villa, en 3 de Febrero de 1905, el cual ha sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual, se le cita por medio del presente edicto para que concurra por sí o por persona en su nombre que le represente, a esta Alcaldía, para todos los actos de rectificación del alistamiento, y de la clasificación de los mozos alistados, que han de tener lugar ante el Ayuntamiento de esta misma, en los días 31 del actual, 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos, respectivamente; apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado prófugo.

Pozuelo del Rey, 13 de Enero de 1926.

El Alcalde,  
Francisco Gordo

(Núm. 95)

### VALLECAS

Se convoca a los tres señores opositores a la plaza de Letrado municipal supernumerario para practicar los correspondientes ejercicios en el Salón Capitular de la Casa Consistorial, el próximo día 9, a las diez y media de su mañana; advirtiéndose que, de no justificar legalmente su incomparecencia, se les tendrá por excluidos de la oposición, sin que quepa ulterior recurso.

Vallecas, 5 de Febrero de 1926.

El Secretario,

Eduardo Mamolar

El Presidente del Tribunal,

Adolfo Salvador León

## La Informativa Mercantil

### TRASPASO

Don Vicente Barguilla y D. Gregorio Gómez traspasan su establecimiento de Carabanchel Alto, plaza de la Constitución, número trece, a D. Felipe Gómez, que vive en la calle de San Cosme, número veintidós, de Madrid.

Los acreedores podrán hacer sus reclamaciones durante ocho días, a contar de la fecha de este anuncio, siendo nulas cuantas se presenten pasado dicho plazo.

(A.—156)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 1924 S.